



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00082/2017

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2016 0000815

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000142 /2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Doña

Abogado:

Contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Procurador D.

Codemandado MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS

Letrado Don

Procuradora Doña

SENTENCIA

En Oviedo, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Ordinario Nº **142/2017**, instados por el **Letrado Don** , en nombre y representación de **Doña** , siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el **Procurador Don** ; , habiéndose personado como codemandado la entidad **Mapfre Seguros de Empresas**. representada por la **Procuradora Doña** a y asistida por el **Letrado Don** ; reclamación de responsabilidad patrimonial. La cuantía de este procedimiento es determinada por un importe de 33.468,75 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Don , en nombre y representación de Doña se presentó recurso el 31 de mayo de 2016 contra la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados por caída sufrida en la Calle Cervantes de Oviedo.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 9 de junio de 2016, se acordó la tramitación del citado recurso conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario, reclamado de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo con el emplazamiento de los posibles interesados en el mismo.

TERCERO.- Recibido el expediente, por resolución de 27 de julio de 2016, se dio traslado a la parte recurrente a fin de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

que en el término de veinte días formulara demanda, lo cual fue verificado como consta en autos. Seguidamente, se dio traslado sucesivamente a la parte demandada y a la codemandada a fin de que en el mismo término contestaran a la demanda, habiéndose evacuado en tiempo y forma dicho traslado. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2016, se recibió el recurso a prueba, practicándose las pruebas admitidas, tras lo que las partes presentaron escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado cuantas prescripciones legales lo rigen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se viene a impugnar la desestimación presunta por el Ayto. de Oviedo de la reclamación de responsabilidad patrimonial que fue presentada ante el Ayuntamiento en fecha 4 de noviembre de 2014 por daños personales que afirma se han producido por caída tras pisar en un bordillo que se encontraba suelto en la calle Cervantes en su confluencia con Matemático Pedrayes y sucedido el 24 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Entiende la parte demandante que la responsabilidad de la entidad demandada en la asunción de las consecuencias dañosas producidas se deriva de la falta de cumplimiento de la exigencias de debido mantenimiento de las aceras de las vías públicas. Afirma que se encontraba caminando por la vía pública urbana (C/ Cervantes) en compañía de otra persona y al pisar sobre un bordillo que se encontraba suelto, a la altura de la C/ Matemático Pedrayes, perdió el equilibrio y cayó al suelo. Tras la caída expone que comenzó a sentir dolor en el brazo acudiendo al Hospital para ser atendida siendo baja médica, situación en la que se mantuvo hasta el 23 de octubre de 2014 (un año después) y exponiendo que a consecuencia de ello se vio obligada a cerrar el negocio que regentaba por lo que reclama igualmente indemnización por tal concepto.

Por su parte la Administración demandada, y en el mismo sentido su aseguradora, entienden que la situación existente en la calle por la que transitaba la actora carecía de entidad suficiente como para hacer responsable de los daños que pudieran generarse por el hecho de que el bordillo presentase un ligero balanceo al apoyo que no superaba los 2 cms del eje del mismo conforme se acredita en el informe técnico de los servicios operativos municipales. Se impugna asimismo el quantum indemnizatorio reclamado por entenderlo excesivo.

TERCERO.- El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, y la existencia de la misma, está contemplada en nuestra Constitución en el art. 106.2 de la misma, en cuanto dispone que «en los términos establecidos por la Ley tienen derecho, los particulares, a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»; este pronunciamiento de carácter general



revela la necesaria existencia de unos requisitos que fueron establecidos por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y posteriormente por los números 1 y 2 del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común a los que remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De dichos preceptos y de las declaraciones jurisprudenciales se desprende que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, concebida como directa y objetiva, gira en torno del concepto de lesión, entendida como daño antijurídico que reúna los requisitos de efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley, imputable a la Administración por haberse ocasionado en el ámbito de su organización y como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación de causa a efecto directa e inmediata, sin incidencia de fuerza mayor o ruptura del nexo causal atribuible a hecho de un tercero o conducta del propio perjudicado. Por otra parte debe tenerse en cuenta igualmente que como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Expuesto lo que antecede, y entrando ya en el fondo, se estima que la aplicación de los criterios legales y jurisprudenciales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la desestimación del recurso, y ello en consideración a que las circunstancias fácticas en las que se viene a explicar por la parte el desarrollo de los hechos no permiten determinar la existencia de una relación de causalidad adecuada e idónea entre la actuación imputada a la administración y el resultado dañoso finalmente originado y por el que se reclama.

En efecto, nada cabe objetar en relación a la efectiva existencia de la caída pues ello en realidad no constituye un hecho controvertido, y se cuenta además con lo que así resulta de la testifical practicada en vía administrativa y reiterada en esta sede contencioso admntva. así como con la corroboración periférica que ofrece el propio parte médico de asistencia en el que se refleja existencia de caída al suelo tras tropezar caminando y el propio contenido de la denuncia presentada ante Policía nacional el mismo día de los hechos.





Aun reconociendo por tanto como acreditada la realidad de la caída ello no es suficiente para dar lugar a la responsabilidad patrimonial pretendida, pues ello sería tanto como identificar dicho sistema con una especie de "seguro de accidentes" general sino que es preciso el poder entender haya existido una relación de causalidad adecuada e idónea entre la actuación imputada a la administración y el resultado dañoso finalmente originado y por el que se reclama.

En este sentido y en relación a las circunstancias que presentaba la acera, nos encontramos con que consta en el expte. informe de los servicios municipales en el que se recoge que se trata de bordillo que delimita la zona de calzada de aglomerado con el área peatonal, y que dicho bordillo se encontraba suelto de modo que al pisarlo producía un ligero balanceo que no superaba los 2 cms con respecto al eje del mismo. La deficiencia en cuestión fue reparada por la empresa encargada de mantenimiento de las calles (informe de 13-11-2014 folio 12 expte.). Consta en el expte. que se solicitó informe a Policía Local por si constaba la existencia de más caídas en la calle Cervantes, informándose por la Policía Local que no consta intervención policial alguna por caídas en el año 2014 en dicha calle. Tras la propuesta de resolución emitida en sentido desfavorable al acogimiento de la pretensión se solicitó dictamen al Consejo Consultivo emitiéndose este (folio 69 del expte.) en sentido desfavorable y recogiendo expresamente que "la información técnica incorporada al expediente por el Ayto. pone de manifiesto que el percance se produce en una vía en la que existe una faja o cinta de piedra que separa la acera de la calzada mediante una hilera de "bordillos" o adoquines, enrasados al mismo nivel que el resto del pavimento. Por tanto, el bordillo al que se refiere la reclamante no cumple la función habitual de este tipo de elementos, cuando en otro tipo de vía y situados a distinto nivel de la calzada conforman una barrera física entre esta y la acera. En el caso que analizamos, dadas las circunstancias particulares de la vía, la hilera de bordillos tan solo facilita la diferenciación entre dos zonas (acera y calzada) que se encuentran al mismo nivel. En tales circunstancias, este Consejo estima que el defecto acreditado -"un ligero balanceo cuyos desplazamientos laterales no superaban los 2 cm"- no tiene la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades; razón por la cual no resultaba necesaria su señalización, como también reprocha la interesada.

Por último, y como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo, no se transforme, por sus acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la





responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva".

En el presente caso y a la luz de lo así contenido en el expte. admto. así como de lo que ha resultado de la testifical practicada, nos encontramos con que la caída en cuestión se produce cuando la actora transitaba por la calle Matemático Pedrayes y se disponía a cruzar a la calle Cervantes haciéndolo en zona no dispuesta para ello (existe un paso de peatones disponible a escasos metros) y pisando en una zona en la que, si bien con material de bordillo, se delimita la acera de la calzada estando ambas situadas prácticamente a mismo nivel. Hay una zona idónea para cruzar (paso de peatones) a escasos metros del lugar en donde se produce la caída y, en cualquier caso, no estamos ante un supuesto en que existiera una tapa registro que cediera al paso del peatón o un socavón o una oquedad en la calzada que fuera relevante y peligrosa, sino ante una circunstancia consistente en que el bordillo que delimita la zona de calzada y la acera presentaba en ese punto un ligero balanceo al apoyar el pie sobre el mismo que no superaba los dos centímetros con respecto al eje del mismo. En este sentido y, por su mayor precisión y exactitud, se considera debemos estar a lo que resulta del correspondiente informe emitido por los servicios municipales más que a la subjetiva apreciación del testigo. Se trata además de un hecho acaecido a plena luz del día (en torno a las 14 horas del día). Obra además en el expte. informe en el sentido de no constancia de más caídas en dicha calle durante el año 2014. Asimismo se refleja en los informes médicos aportados por la actora la existencia de cierta patología en la misma que la hace propensa a las caídas, y así en el informe de consultas de neurología de 19 de febrero de 2015 se recoge que es derivada a servicio de neurología por sospecha de enfermedad de motoneurona y que la paciente refiere que, aunque no recuerda con exactitud, el comienzo de los síntomas se produce hace unos 5 años y que *"comenzó a caer porque tropezaba con facilidad por igual con ambas piernas"*. Todo ese conjunto de circunstancias hace que se considere que, coincidiendo en este sentido con lo dictaminado por el Consejo consultivo, se trataría por tanto de una deficiencia existente más bien mínima y no se estima implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la administración pública de los daños que se pudieren producir a consecuencia de haber tenido un mal apoyo en dicho lugar, no considerando entre dentro del estándar exigible a la administración un deber de conservación y mantenimiento del viario de tal grado que implique que exija la eliminación de cualquier defecto por mínimo que sea este asegurando así una perfecta y uniforme horizontalidad del pavimento sino de aquellos defectos o deficiencias que por concretas circunstancias constituya un peligro real y efectivo lo que no se estima concorra en el presente supuesto.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En este mismo sentido cabe citar la St. TSJ Castilla León sección 3 del 29 de Febrero del 2008 Recurso: 1329/2003 cuando, en relación a una reclamación basada en un desnivel en el viario de unos 2 cms desestimó la reclamación exponiendo que *"ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse*



más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

De igual modo, la St TSJ Asturias Sala de lo contencioso de 23 de enero de 2017 recurso 254/2016 desestima recurso ante supuesto de baldosa que oscilaba al pisar sobre ella unos 2 cms y así expone que *" en este caso la falta de estabilidad de la baldosa no era suficiente por sí misma para provocar una caída, ya que no se puede obviar como acertadamente se razona en la resolución recurrida con argumentos objetivos y racionales la escasa entidad de la irregularidad, en este caso, la oscilación es de 1,5 a 2 cm de profundidad aproximadamente con respecto a la rasante de la acera, pero solo si se pisa en una parte de la baldosa, ni las demás circunstancias concurrentes de visibilidad y amplitud de la zona para sortear la pequeña deficiencia en un deambular normal y atento. Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación."*

En este sentido la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007, destaca que *"Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso"*.

Procede en consideración a lo expuesto la desestimación del presente recurso cont. Admtvo.





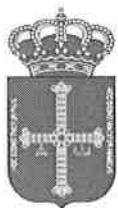
QUINTO.- No se estima proceda imposición de costas aun desestimada la demanda al apreciar que el carácter casuístico de este tipo de supuestos permite considerar puedan concurrir al respecto legítimas discrepancias jurídicas entre las partes, unido además a la circunstancia de haber impugnado la desestimación por silencio, desconociendo así la parte al momento de presentarse el recurso las razones que pudiera esgrimir el Ayto. para el rechazo de su reclamación en vía administrativa.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso admto. interpuesto por Ma la desestimación presunta por el Ayto. de Oviedo de la reclamación de responsabilidad patrimonial que fue presentada ante el Ayuntamiento en fecha 4 de noviembre de 2014 que ha sido objeto del presente proceso. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes a la notificación ante la Sala de lo contencioso admto. del TSJ de Asturias mediante escrito a presentar ante este juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-



PRINCIPADO DE
ASTURIAS